REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), PER1 y el Consejo de Administración de la Empresa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra); la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00333, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Único**: rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte mediante acto núm. 1141/2022 de fecha 07 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana mediante el acto núm. 3058/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativos* (sic), *interpuestos en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538 de fecha 06 de octubre del 2022, relativa al expediente núm. 2022-0120658 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos antes señalados.*

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 156/23, de fecha 15 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y PER1 y como parte recurrida

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) fue condenada a pagar una indemnización a favor de la recurrida, cuyo monto tendría que ser liquidado por estado. Esta decisión fue objeto de varios recursos (*apelación principal e incidental y casación*) hasta adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** las partes mantuvieron negociaciones extrajudiciales para llegar a un acuerdo respecto al monto a pagar en ocasión de dicha sentencia, los cuales fueron infructuosos, por lo que la recurrida incoó una demanda en liquidación de la indemnización contenida en la decisión antes citada (*pendiente de ser decidida*); en el curso de dicho proceso, incoó una demanda en referimiento sobre provisión de valores en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada a pagar una provisión de RD$70,000,000.00, a título de avance, hasta tanto sea decidida la demanda en liquidación; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por la

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandante, con el fin de que fuera aumentado el monto otorgado a título de provisión, mientras que la demandada recurrió de forma incidental, en búsqueda de que fuera revocada en su totalidad. La alzada rechazó ambos recursos, según los motivos que constan en la decisión cuestionada en esta oportunidad.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Conforme el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 (…). Asimismo, el artículo 110 de la indicada ley, dispone: (…) En los casos de provisión de fondos nuestra Corte de Casación es de criterio que la figura del referimiento de provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria. Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante la sentencia núm. 7 de fecha 3 de diciembre del 2008, que en nuestro ordenamiento jurídico es posible aplicar la provisión de fondos, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que el juez puede disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente*

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contestada, equiparando así esta figura al denominado le référé provisión, existente en el país de origen de nuestra legislación. En el caso que ocupa nuestra atención, este plenario entiende que se encuentran reunidos los requisitos para la provisión de fondos, toda vez que: i) la parte reclamante, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte posee un crédito sobre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana por efecto de la sentencia civil núm. 034- 2017-SCON-00138 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ii) el crédito no resulta ser seriamente contestable toda vez que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por demás, de los documentos que reposan en el expediente conforme se expuso anteriormente se realizaron negociaciones, acordando la parte recurrida –ETED- entregar a favor del solicitante la suma de RD$375,000,000.00; iii) el solicitante –Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte- ha demostrado la necesidad de recibir la provisión, toda vez que dicha organización no cuenta con la flotilla de vehículos que le permitía ofrecer sus servicios de transporte, dejando así de percibir sumas considerables de dinero desde la fecha del incendio, esto sin delimitar cuáles han sido los demás gastos incurridos por la demandante original y las obligaciones a las que tiene que hacer frente diariamente, como toda entidad que opera de manera regular, máxime cuando todos estos imprevistos son causa de un siniestro que incendió y redujo a cenizas su medio de producción económica, tal y como fue sostenido por el tribunal de primer grado. En ese sentido, al igual que el juez de primer grado esta alzada entiende que nada impide a la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte requerir un avance sobre la eventual liquidación de los daños a reparar que en fondo se acordará a su favor, más bien, es precisamente la espera ante la jurisdicción apoderada que le invita a proveerse de la vía rápida de los referimientos para la imposición de una provisión a su favor, pues como ha quedado claramente, este posee un derecho de crédito. La parte reclamante solicita la suma de RD$375,000,000.00 a título de provisión por ser esta la suma de aprobada y ofertada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, mientras prospera el fondo del proceso de liquidación de daños por estado, otorgando el

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *tribunal de primer grado la suma de RD$70,000,000.00, suma que este plenario tiene a bien ratificar tomando como parámetro referencial la certificación de los valores de vehículos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como las cotizaciones de vehículos emitidas por la entidad César Motor y las estimaciones de los ingresos dejados de percibir según las comunicaciones expedidas por diversas entidades dedicadas al transporte, debiendo de recordar que la cantidad consignada se acuerda a título de avance sobre los montos que por abono a daños y perjuicios materiales se consignará más adelante a su favor.*

3) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación y errónea aplicación de los principios del referimiento y los artículos 101, 104 y 109 de la Ley núm. 834-78; **tercero:** violación y falsa aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

4) En el desarrollo de varios aspectos de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la Corte *a qua* aplicó una ley inexistente, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura de la provisión de fondos, sino que el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 indica que es posible otorgar una garantía en favor de un acreedor. Agrega que la Corte fundamentó su decisión en una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no constituye una ley. A su vez, denuncia que al condenarla a pagar una provisión en vez de una garantía de RD$70,000,000.00, ha transgredido la competencia del juez de los referimientos, pues realizó una evaluación del daño que está reservada para el juez de fondo.

5) En respuesta a lo denunciado, la recurrida sostiene que la medida adoptada por la Corte *a qua* –referimiento provisión– sí tiene una base legal, jurisprudencial y doctrinal que le confiere el poder para adoptarla, sobre la base de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834. A su vez, motiva la recurrida que esta Primera Sala ha reconocido la existencia de distintos tipos de referimiento, dentro de los cuales se encuentra la provisión y ha establecido las condiciones para su procedencia; las cuales están presentes en esta oportunidad. Agrega que la ordenanza no contiene una condenación de fondos definitiva, sino que se trató de una provisión de fondos a favor, mientras se decide el fondo del asunto

6) En esencia la parte recurrente denuncia tres puntos: *i)* la inexistencia del referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; *ii)* que las sentencias de la Suprema Corte

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Justicia no crean leyes; y *iii)* que la medida adoptada transgrede la competencia del juez de los referimientos.

7) Para lo cuestionado en esta oportunidad es pertinente indicar que, en principio, esta Sala sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación[1]. Este criterio fue abandonado parcialmente[2] en virtud de que lo dispuesto por el mencionado artículo es un sistema de garantía y no de provisión; figuras con características distintas. No obstante, esta Sala reconoció que, a pesar de que esta figura no está expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, esta puede ser otorgada sobre la base del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone lo siguiente: *en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.* En este giro jurisprudencial, la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008; B. J. 1177.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

medida se fundamenta en la urgencia y se configura cuando el retardo pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho.

8) A la luz de dicho texto legal, esta Sala ha reconocido que dentro del amplio abanico de medidas que pueden ser otorgadas por el juez de los referimientos en primera instancia, existe la posibilidad de conceder a favor del acreedor un avance sobre el crédito que posee, lo cual se asemeja a la figura de la provisión de fondos; siempre que se cumpla con ciertas condiciones que serán desglosadas más adelante.

9) Además, es importante tener en cuenta que la legislación civil dominicana tiene sus raíces en el Código Napoleónico o Código Civil francés de 1804, como se mencionó anteriormente. Esto ha llevado a que ciertos conceptos jurídicos contenidos en dicho texto legal sean adoptados en el sistema legal dominicano. Sin embargo, esto no implica que se apliquen leyes inexistentes en nuestro país, sino que ha servido como base para desarrollar una legislación propia que ha evolucionado a lo largo del tiempo, mediante modificaciones, para adaptarse a la realidad de la República Dominicana. Precisamente esto ocurre con la figura del *référé provision*, cuyas reglas han sido asimiladas al contenido

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la ley dominicana a través de la jurisprudencia de esta Primera Sala. En consecuencia, se descarta el primer punto analizado.

10) Por otro lado, aun cuando las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no constituyen leyes, dentro de las funciones conferidas a este órgano por la Constitución dominicana y el artículo 9 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, está *establecer y mantener la unidad jurisprudencial nacional*. La importancia de esta función se ve reforzada en el literal "a", numeral 3, artículo 10 de dicha ley, al establecer que supone un interés casacional, aquella decisión que se *haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*.

11) Es decir, que lo juzgado en casación constituye un soporte para que los tribunales del orden judicial fundamenten sus decisiones jurisdiccionales y graciosas; ya que, en su función jurisdiccional de intérprete de leyes y control de la aplicación adecuada del derecho, la jurisprudencia constituye una fuente indiscutible que complementa el ordenamiento jurídico.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Del fallo impugnado se aprecia que la alzada aplicó la figura del referimiento provisión en virtud del criterio anterior de esta Sala, es decir, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834. Sin embargo, evaluó los presupuestos de la figura conforme las condiciones de procedencias vigentes a partir del giro jurisprudencial antes citado; de modo que, lo juzgado no hace anulable el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto analizado.

13) A su vez, conviene que esta Sala aproveche lo propuesto por la parte recurrente para distinguir -nuevamente- la diferencia entre la competencia del juez de los referimientos y los poderes que la ley le otorga. En primer lugar, *competencia* se refiere a la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, debido a la naturaleza del asunto - *ratione materiae* – o del lugar donde se encuentre ubicado el juez –*vel loci*–; en tal sentido, la competencia del juez de los referimientos se discute con relación a otro juez que posea dichas atribuciones. Por otro lado, los *poderes* del juez de referimiento se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación seria en los referimientos especiales, como son el

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referimiento provisión (*le référé provision*) o el referimiento de ejecución (*le référé injonction*)[3].

14) Dicho esto, puede acontecer que el juez de los referimientos carezca de poder para ordenar la medida solicitada, lo cual conllevaría al rechazo de la acción por no estar reunidos los supuestos antes descritos, situación que no produce la incompetencia de la jurisdicción apoderada. En tal sentido, lo planteado por la parte recurrente no implica una violación a la competencia del juez de los referimientos, sino el desbordamiento de los poderes que le han sido otorgados al legislador, vicio del cual no se encuentra afectado el fallo impugnado, toda vez que –contrario a lo denunciado– la alzada no liquidó una porción de los daños a favor del recurrido, sino que otorgó una provisión, medida que puede ser válidamente conferida al amparo del artículo 109 antes citado. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En un último punto de su memorial, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desconoció que, para ordenar una garantía a favor del acreedor, es necesario que se trate de una obligación no seriamente discutible. En este caso, continúa alegando, la sentencia

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 79, 31 julio 2019; B. J. 1304

que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispone que el monto de la indemnización deberá ser liquidado por estado, es decir, que dicho crédito aún resulta cuestionable. Esto queda demostrado, según indica, con la existencia de tres demandas en liquidación de daños y perjuicios pendientes de ser decididas.

16) En defensa la parte recurrida sostiene, que en el caso concreto están reunidas las condiciones para otorgar una provisión a su favor, ya que éste es un acreedor definitivo e irrevocable de la parte recurrente, pues no existe una contestación respecto al título que sustenta su crédito. Además de que existe una urgencia en obtener este anticipo pues ya tiene casi 8 años sin poder realizar la actividad comercial a la que se dedica y no puede esperar los 4 ó 5 años más que tardará la jurisdicción de fondo en emitir una decisión respecto al monto total de la acreencia, lo que justifica la provisión.

17) De acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por esta Primera Sala, para ordenar una provisión a favor de un acreedor es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: *i)* la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; *ii)* que esa obligación no sea seriamente contestable, y *iii)* que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria[4].

18) De acuerdo con los motivos del fallo impugnado, los cuales constan transcritos en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* estimó que estaban presentes los requisitos necesarios para adoptar la medida solicitada. En cuanto a la primera y a la segunda condición, indicó que *el crédito no resulta ser seriamente contestable*, pues la sentencia de la cual emana el crédito reclamado ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Añade dicha jurisdicción que *de los documentos que reposan en el expediente* (…) *se realizaron negociaciones, acordando la parte recurrida –ETED- entregar a favor del solicitante la suma de RD$375,000,000.00*.

19) En este caso -según se desprende de la ordenanza impugnada y los medios propuestos- no es controvertido entre las partes lo siguiente: *i)* que mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fue condenada a pagar a favor de la recurrida los daños materiales sufridos a causa de un siniestro que

[4] SCJ 1ra Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

destruyó los bienes de su propiedad, cuyo monto sería determinado a través del procedimiento establecido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; *ii)* que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y *iii)* que el monto de la indemnización está pendiente a ser determinado, proceso del cual se encuentra apoderada la jurisdicción que dictó dicha decisión.

20) En este escenario, es importante precisar que lo requerido para otorgar una provisión es que la obligación consistente en un crédito no sea seriamente contestable. De ahí que solo una contestación que provoque la evaluación de aspecto respecto al fondo del asunto puede ser un obstáculo para ordenar la medida. Sin embargo, en este caso la existencia de una obligación pecuniaria (*condenación a una indemnización por daños materiales*) a cargo de la parte recurrida –como fue juzgado por la alzada– no es seriamente contestable, pues el hecho de que el monto al cual asciende (*liquidez*) esté pendiente por determinar, en modo alguno varía su irrevocable existencia. Por el contrario, es precisamente esa situación que permite al juez de los referimientos intervenir en su función de anticipación.

21) Aunado a esto, la alzada comprobó la urgencia necesaria para que el juez de los referimientos pueda otorgar una provisión a favor de la parte recurrida, en vista del tiempo que ésta ha tenido que esperar para obtener la indemnización que le fue otorgada

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a raíz de su reclamación -año 2017-a lo cual se añade el tiempo que debe esperar para que la jurisdicción ordinaria liquide los daños. Sobre todo, la alzada estableció que la necesidad y urgencia de ordenar esta medida está caracterizada por el hecho de que el siniestro que originó la reclamación por daños y perjuicios *redujo a cenizas su medio de producción económica,* ya que por tratarse de una empresa que ofrece servicios de transporte que *no cuenta con la flotilla de vehículos que le permitía ofrecer sus servicios de transporte* lo que ha provocado que haya dejado de *percibir sumas considerables de dinero desde la fecha del incendio*.

22) Finalmente, esta Sala no retiene del fallo impugnado los vicios que le ha imputado la parte recurrente, toda vez que -conforme se expuso- sí existe en el ordenamiento jurídico dominicano la figura del referimiento provisión, la cual puede ser ordenada según las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que, al ejercer su función de control de legalidad y conformidad de las decisiones con las normas de derecho, ha verificado que la alzada juzgó correctamente, al aplicar las reglas reconocidas para ordenar la medida de que se trata, explicadas anteriormente. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), PER1 y el Consejo de Administración de

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Empresa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00333, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en referimiento en provisión de valores, interpuesta por la Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y PER1 la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538, de fecha 6 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada a pagar una provisión de RD$70,000,000.00, a título de avance, hasta tanto sea decidida la liquidación por estado ordenada mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La indicada ordenanza fue objeto de sendos recursos de apelación, de manera principal por la demandante original, tendente a que fuera aumentado el monto otorgado a título de provisión, e incidentemente por la demandada original, a fin de que fuese revocada la

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión impugnada. La corte *a qua* decidió en el sentido de rechazar ambos recursos, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

La postura en discordia que sustentamos bajo la modalidad de voto salvado se concibe en lo relativo a que la motivación que sustenta la mayoría ratifica una errada postura jurisprudencial en materia de *referimiento provisión,* en lo que atañe al fundamento legal y la delimitación de las condiciones exigidas para su aplicación. En ese sentido, como magistrado firmante del presente voto entendemos que es incorrecta la interpretación sostenida por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión,* combinado con el art. 109 de la misma ley, como parámetros relevantes que configuran la importante figura de referencia, teniendo en cuenta que, sobre la base de lo que es la interpretación sistemática y evolutiva, mal podría confundirse el contenido esencia de las situaciones procesales que consagran ambos textos.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1re mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referimientos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1re, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1re, 26 avr. 1978, JCP G,1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

seria (Cass. civ. 1re, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra dos partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; y la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la *urgencia*. Igualmente, criticamos que el giro jurisprudencial hecho por esta sala mediante sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, base de la decisión que la mayoría ha adoptado, constituya, como se afirma en la referida decisión, una evolución en nuestro derecho.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa es relevante destacar los aspectos siguientes: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

I. Noción y finalidad del referimiento provisión

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

2) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice PER2 puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

3) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos PER3 se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene "otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada". Si en su monto total el

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación seria, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso[5].

4) Según PER4 la provisión "tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)"[6].

5) PER5 al referirse a esta figura jurídica expresa: "La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un

[5] *Droit judiciaire privé*, p. 300, núm. 395.
[6] Cita hecha por PER6 en su artículo sobre "*El referimiento provisión: una institución por rescatar*", Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será dificil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos" [7].

6) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente[8].

7) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo

[7] *La pratique des procédures rapides,* 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.
[8] PER7 *La provision: essai d´une théorie générale en droit français,* ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

8) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen PER8 y PER9 reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter "preventivo" para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe[9].

II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

9) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión,

[9] *Les référés,* 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado "referimiento retractación"[10]. Siendo el más general, sin ninguna duda, de todos estos textos, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez *"puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]"*. Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina "*referimiento clásico o general*", existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados "*referimientos especiales*", entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

10) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

> «**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina "*referimiento clásico o*

[10] Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *general*", cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados "*referimientos especiales*", en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: "*le référé classique en cas d´urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en etat* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)"»[11].

11) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que "existen en nuestra práctica judicial", fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

[11] B. J. 1304, núm. 92.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio del suscribiente del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equivalente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: "*En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor*".

13) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina "*référé-provisión*" [12]. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

14) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero

[12] SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituyó al tenor de la sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

15) Dentro de las discrepancias que tiene el firmante del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 "lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión"; y, de otro lado, dicen que "en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura".

16) PER7 en el capítulo VII, titulado "*La provision est une garantie*" [13] (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d´une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió

[13] Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que el término "garantía" incluye la "provisión" como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

17) PER10 sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de "garantía", aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales[14].

18) Dicho autor PER11 afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque

[14] Ob. cit., núm. 539.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real[15].

19) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

20) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

21) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de "garantía" establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les

[15] Ibíd., núms. 542-542.

condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

III. Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[16].

23) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a PER8 y PER9 que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no

[16] PER8 y PER9 *Les référés,* 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[17] Ob. cit., p. 16, núm. 16.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

24) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir "en todos los casos de urgencia". Este texto instaura el "referimiento general o clásico", en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine "referimiento en caso de urgencia". Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

25) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

26) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

27) Sobre esta problemática PER2 tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que "la existencia de la obligación no es seriamente contestada", sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales»[18].

28) El exponente sostiene esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que se es de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

29) PER8 y PER9 nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se está desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espíritu del texto y la intervención de sus autores[19].

[18] *Droit judiciaire privé*, p. 298, núm. 390.
[19] Ob. cit., p. 17, núm. 21.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye[20].

31) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: "En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilítica, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable"[21].

[20] P. 19, núm. 24.
[21] P. 20, núm. 26.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

32) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido[22].

33) PER6 en su artículo "El referimiento provisión: una institución por rescatar"[23], recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

> PER12 «La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».
>
> PER13 «La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el

[22] STC 23/1988, FJ 1, citada por PER14 *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión,* ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.
[23] Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».
>
> PER15 «Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)».
>
> PER16 «Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

34) De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1re, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

35) En Sala mediante la sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, base de la decisión que ahora adopta la mayoria, ha establecido un giro jurisprudencial para exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, estimando, en resumen, lo siguiente:

i) No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

ii) Dentro de esas medidas que según el art. 109 de la Ley 834 de 1978 puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

iii) La mayoría de esta Sala Civil a partir de esta decisión establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

36) En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la "urgencia". Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la "obligación no seriamente contestable". Es decir, que en el referido fallo el voto mayoritario incursionó en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

37) En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo *"que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés"*, constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

38) Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

39) En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

40) Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

41) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

42) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión núm. 1556/2021, citada como base esencial en la sentencia que en este caso la mayoría ha adoptado, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

43) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el "sistema de referimiento garantía" que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

44) De otro lado, nuestros pares en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial, antes citada, afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la interpretación y aplicación del derecho.* Asimismo, sostienen que tal criterio *es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.*

45) Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el referido giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

46) Así, mientras el voto mayoritario entendió que evolucionó con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan PER8 y PER9 es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la

promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación[24].

47) La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, ve en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

48) Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra

[24] Ob. cit., p. 17, núm. 21.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimento provisión de nuestro derecho.

49) Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. PER7 advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, PER10 sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo[25].

[25] Ob. cit., p. 128, núm. 226.

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

50) Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser "peligroso" en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

51) El suscribiente no advierte inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, que es incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios con serias contestaciones; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

52) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, salvando su voto, en el sentido de que el referimiento provisión se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico y que la urgencia

SCJ-PS-24-0036
Exp. núm.: 2022-0120658
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y PER1 vs. Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra)
Materia: Referimiento (provisión de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como condición no es requerida en esta tipología. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación al tema tratado, aun cuando en la especie no se trate de aspectos discutidos en el memorial de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER17
PER18
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
PER20
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7fcd7093-c07b-4568-9e24-e4116a2801d1